



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2
DE MALAGA**

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tlf.: 951939072. Fax: 951939172
NIG: 290674532020000015

Procedimiento: Procedimiento abreviado 7/2020. Negociado: MM
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N° 321 /2.020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 9 de Noviembre de de 2.020.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 7/20 interpuesto por [REDACTED] representados por el Procurador D. [REDACTED] contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en el que se acordó desestimar la solicitud de rectificación de la autoliquidación por no existencia de incremento de patrimonio susceptible de ser gravado por el IIVTNU y devolución de ingresos indebidos,



Código Seguro de verificación:V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	09/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==



formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Por la Administración demandada se dictó resolución estimando las pretensiones de la recurrente quedando los autos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos posteriormente a la interposición del recurso por la Administración demandada se ha dictado resolución en la que se estimaron las pretensiones de la recurrente ya que se acordó anular la liquidación impugnada en los presentes autos y por la parte actora se solicitó que se tuviera a la Administración por allanada a las pretensiones ejercitadas por la misma con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que de la documentación aportada a los autos resulta que después de haberse interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo se dictó resolución accediendo a las pretensiones de la recurrente al anularse la liquidación impugnada en el mismo por lo que resulta que ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y por tanto ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción



Código Seguro de verificación:V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	09/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==



revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo , sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real ; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia siendo que la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal su desestimación (TS 3ª sec. 3ª , S 22-04-2003) , si bien la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal el dictado de una Sentencia al haberse tramitado el pleito en su totalidad y aplicando la doctrina citada al caso que nos ocupa procederá declarar sin más que el presente pleito ha quedado sin objeto siendo que no procede tener a la Administración por allanada a las pretensiones de la recurrente ya que según lo prevenido en el artículo 75.1 en relación con el artículo 74.2 de la L.J.C.A. la Administración pública puede allanarse en el recurso Contencioso-Administrativo en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse sentencia presentando el testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o los reglamentos respectivos lo que no concurre en el presente pleito.



Código Seguro de verificación:V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	09/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==



TERCERO . No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 en relación con el artículo 22 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DECLARAR LA PERDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO del presente recurso Contencioso-Administrativo D. [REDACTED] representados por el Procurador D. [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	09/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



V+7RL1cJvsx3j4MniRq/HA==



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/11/2020 14:39

Mensaje

IdLexNet	202010368312402	
Asunto	; SENTENCIA TEXTO LIBRE	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Málaga, Málaga [2906745002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	GOMEZ ROBLES, FERNANDO [246]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]
Fecha-hora envío	16/11/2020 07:50:36	
Documentos	0049221_2020_001_4ihDrqv03L.pdf(Principal)	Descripción: SENTENCIA TEXTO LIBRE Hash del Documento: 46b0955360987182381ad454c8502075885d061489687376fde63681b39f0f3b
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	NIG	2906745320200000015

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/11/2020 14:36:01	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.